

## TOMA DE TEMPERATURA COMO MEDIDA DE CONTROL Y SU INJERENCIA EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) publicó el pasado 30 de abril un [comunicado](#) aclarando determinados aspectos sobre la toma de temperatura por parte de comercios, centros de trabajo y otros establecimientos, haciendo además especial mención a la instalación de cámaras térmicas. Los puntos que se detallan esclarecen determinados aspectos que antes no quedaban claros, como por ejemplo la base legitimadora, y en esencia viene a reforzar su postura con respecto a que si bien nos encontramos ante una situación de emergencia sanitaria, la protección de datos debe garantizarse y todo tratamiento que se realice debe hacerse conforme a los principios rectores de la protección de datos.

Resalta la preocupación que siente en relación con la toma de temperatura por parte de comercios, centros de trabajo y otros establecimientos. En este sentido, establece de manera expresa que *la aplicación de estas medidas y el correspondiente tratamiento de datos requeriría la determinación previa que haga la autoridad sanitaria competente, que en estos momentos es el Ministerio de Sanidad*. Esto es debido, entre otros motivos, a que la sintomatología de la COVID-19 es muy variada y se ha demostrado que la fiebre no es un síntoma inequívoco; además, es necesario determinar con exactitud qué temperatura se considera preocupante e indicativa de COVID-19, atendiendo en la medida de lo posible a la evidencia científica. En base a esto, la AEPD parece indicar que antes de implementar este tipo de medidas de control de la temperatura, se deben explorar otras menos intrusivas.

Una vez explicadas sus preocupaciones, la AEPD se centra en el primer requisito para tratar este dato de salud, que es la base legitimadora. Como ya ha hecho en anteriores ocasiones, diferencia entre el tratamiento de datos en el ámbito laboral y el tratamiento de datos en otros ambientes. Con respecto al entorno laboral, establece que la base legitimadora sería el cumplimiento de una obligación del responsable del tratamiento en materia de prevención de riesgos laborales. A pesar de contar con una base legitimadora, la AEPD recalca la necesidad de implementar garantías adicionales, como puede ser la implementación de protocolos estrictos de conservación de la información y la elaboración de una evaluación de impacto.

Con respecto a otros ambientes, como puede ser el tratamiento de este dato de salud en comercios y otros establecimientos, la AEPD excluye de manera tajante que la base legitimadora pueda ser el interés legítimo, ya que establece que la normativa no recoge ninguna excepción que permita levantar la prohibición del tratamiento de datos sensibles por razones de interés legítimo y considera que el impacto de este tratamiento en los derechos y libertades de los interesados es elevado y por tanto el interés legítimo de una empresa no resulta prevalente con carácter general. Sin embargo, deja la puerta abierta a la legitimación por cumplimiento de una obligación legal en materia de prevención de riesgos laborales, al indicar que, *aunque un centro o local estén*

# Pérez-Llorca

*destinados a unas finalidades específicas que impliquen que en ellos se concentren un elevado número de clientes o usuarios ajenos a la empresa que los gestiona, siempre estarán presentes en ellos personas trabajadoras sobre las que el empleador mantiene sus obligaciones.*

Finalmente, la AEPD vuelve a reiterar que el tratamiento de datos se deberá hacer conforme a los principios rectores de la protección de datos, poniendo especial atención en los siguientes:

(i) Limitación de la finalidad y minimización del dato. Los datos sólo puedan usarse para la finalidad concreta detectar posibles personas contagiadas y evitar su acceso y por tanto sólo se deben tratar los datos que sean estrictamente necesarios para cumplir con esta finalidad.

En este sentido, la AEPD pone el foco en el uso de dispositivos como cámaras térmicas que además de tomar la temperatura, pueden grabar y adquirir información adicional, como la imagen o información biométrica. El uso de estos dispositivos debe hacerse prestando especial atención a los principios de limitación de finalidad y minimización de datos establecidos por el artículo 5.1 RGPD.

(ii) Conservación de la información. La información sólo podrá utilizarse mientras sea necesaria para la finalidad para la que ha sido recabada. En este sentido, teniendo en cuenta que la información recogida pretende determinar qué persona tiene riesgo de estar contagiada en base a la temperatura, el registro y conservación de la misma no debieran producirse.

(iii) Exactitud. Los equipos de medición que se empleen deben ser los adecuados para poder registrar con fiabilidad los intervalos de temperatura que se consideren relevantes.

Al igual que en el punto anterior, la AEPD insiste en que el personal que emplee este tipo de equipos homologados debe reunir los requisitos legalmente establecidos para ello y estar formado en su uso.

A modo de conclusión, la AEPD recalca en este comunicado la necesidad de llevar a cabo una adecuada ponderación entre el impacto que el tratamiento de la toma de temperatura puede implicar sobre los derechos de los clientes, trabajadores o usuarios y la finalidad que se pretende perseguir. En esta ponderación, que ya resulta obligatoria, deberán tenerse en cuenta diferentes factores, como por ejemplo las recomendaciones de las autoridades sanitarias, el número de interesados a quien afectaría esta medida, si no existen otras menos lesivas, etc.

La información contenida en esta Nota es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 1 de mayo de 2020 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.